

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-37/2019

ACTORA: CLAUDIA PIÑEIRO REQUENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA,
AMBOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES
DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil diecinueve

Sentencia definitiva que desestima la pretensión de la actora consistente en que se le pague el aguinaldo correspondiente a los años 2017 y 2018, ya que no tiene derecho a dicha prestación, en virtud de que su desempeño como consejera distrital del Instituto Nacional Electoral no se traduce en la existencia de una relación laboral que la haga acreedora a prestaciones distintas a la dieta que se le otorgó.

CONTENIDO

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO..... | 3 |
| 4. PROCEDENCIA | 4 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO..... | 5 |
| 7. RESOLUTIVO..... | 10 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |

1. ANTECEDENTES

1.1. Designación de consejeros distritales. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo local del INE en la Ciudad de México designó a la actora como consejera distrital, a fin de que se desempeñara en el 03 Consejo Distrital de esta Ciudad¹.

1.2. Solicitud de pago de aguinaldo. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la actora le presentó un escrito al presidente del Consejo General del INE, en el que le solicitó el pago de aguinaldo, con motivo de su desempeño como consejera distrital en el proceso electoral federal 2017-2018.

1.3. Medio de impugnación. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la actora promovió un juicio laboral ante la Sala Ciudad de México, a fin de controvertir la supuesta omisión del presidente del Consejo General del INE de efectuar el pago del aguinaldo, al que considera tiene derecho.

1.4. Consulta competencial. El veinte de marzo, la Sala Ciudad de México le planteó a esta Sala Superior una consulta competencial, para determinar la autoridad que debe conocer del medio de impugnación que presentó la actora.

1.5. Recepción. En esa misma fecha se recibieron en esta Sala Superior las constancias enviadas por la Sala Ciudad de México.

1.6. Acuerdo competencial y reencauzamiento. El veintiséis de marzo, esta Sala dictó un acuerdo en el expediente SUP-AG-31/2019, en el sentido de asumir competencia y reencauzar el asunto general a juicio electoral.

¹ Mediante el acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17.

1.7. Vista a los actores. Mediante proveído de uno de abril, se dio vista a la promovente con el escrito emitido por el Director de Personal del Instituto Nacional Electoral por el que presuntamente da respuesta a su solicitud de diez de diciembre del año pasado.

Cabe señalar, que el tres de abril siguiente, presentó escrito mediante el cual desahogó la vista correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio por tratarse de un medio de impugnación a través del cual se controvierte la presunta omisión del Consejo General o la Junta General Ejecutiva de efectuar el pago de aguinaldo al que la actora alega tener derecho por el desempeño de sus funciones como consejera distrital del INE.

En ese sentido, como ya se mencionó, mediante el acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año en curso dictado en el expediente SUP-AG-31/2019, esta Sala asumió competencia para conocer del presente asunto.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Esta Sala Superior considera necesario determinar cuál es el acto que controvierte la promovente.

En la demanda señala como acto reclamado la omisión de contestar a su escrito de diez de diciembre, por el que solicita el pago de aguinaldo por las funciones que desempeñó como consejera distrital del INE en el 03 distrito de la Ciudad de México.

No obstante, de la demanda se advierte que los planteamientos están dirigidos a tratar de demostrar que la actora tiene derecho a la prestación relativa a la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2017 y a la del año 2018. Resulta relevante señalar, que la autoridad

SUP-JE-37/2019

responsable en su informe circunstanciado expone las razones por las cuales considera que la promovente no tiene derecho a dicha prestación.

En consecuencia, debe tenerse como acto reclamado la omisión del INE de pagar aguinaldo a la actora, con respecto a los años 2017 y 2018.

4. PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

4.1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; el acto impugnado, así como los hechos en los que basa su impugnación y los agravios respectivos.

4.2. Oportunidad. Como ya se adelantaba, el acto reclamado consiste en la supuesta la omisión del INE de pagar aguinaldo a la actora, correspondiente a los años 2017 y 2018.

Esta Sala ha sustentado el criterio relativo a que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse que son hechos de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en tiempo, mientras subsista la conducta negativa de la autoridad señalada como responsable.

4.3. Legitimación y personería. El requisito se encuentra satisfecho, ya que la promovente acude por su propio derecho en su carácter de consejera distrital.

4.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues la actora impugna la negativa del INE a otorgarle el aguinaldo por el desempeño de su cargo como consejera distrital durante el proceso electoral, lo cual es contrario a sus pretensiones.

4.5. Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En el caso, el Consejo local del INE en la Ciudad de México designó a Claudia Piñeiro Requena como consejera distrital, a fin de que se desempeñara en el 03 Consejo Distrital de esta Ciudad².

Una vez concluido el proceso electoral federal, la actora, conjuntamente con otros ciudadanos, le presentó un escrito al presidente del Consejo General del INE, en el que le solicitó el pago de aguinaldo, con motivo de su desempeño como consejera distrital en el proceso electoral federal.

Inconforme con la omisión de dar respuesta a su escrito y con la falta de pago de la prestación que reclama, la actora presentó una demanda en la cual expone lo siguiente:

- La autoridad demandada ha sido omisa en pagar el aguinaldo al cual tiene derecho como consejera distrital, e inclusive, se actualiza la negativa ficta al no haber atendido la petición que formuló desde el diez de diciembre del año pasado.
- Dichas situaciones son violatorias del artículo 123, apartado, B de la Constitución general, en relación con el artículo 42bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 87 de la Ley Federal del Trabajo; además, de que la Institución responsable vulnera el artículo 8 constitucional, por no contestar la petición que se le realizó por escrito.
- No existe justificación alguna y resulta discriminatorio que la autoridad no pague el aguinaldo que reclama, prestación que se encuentra prevista legalmente, y a la cual, tienen derecho los

² Mediante el acuerdo A04/INE/CM/CL/29-11-17.

SUP-JE-37/2019

consejeros presidentes de los Consejos Distritales y todos los integrantes del Consejo General, quienes sin pertenecer al Servicio Profesional Electoral ejercen un cargo de la misma naturaleza que la promovente.

- Como se manifestó en el escrito de petición de diez de diciembre del año anterior, el aguinaldo es una prestación a la cual tienen derecho todos los trabajadores de la iniciativa privada y los servidores públicos locales y federales, por lo cual no tiene sentido que el INE no lo haya cubierto, con mayor razón si los consejeros distritales realizaron labores durante todo el proceso federal 2017-2018.
- Al respecto, los consejeros distritales desempeñaron funciones prácticamente de tiempo completo, incluyendo sábados y domingos.
- No debe perderse de vista que las dietas que reciben los consejeros distritales son remuneraciones por los servicios prestados por el desempeño de sus funciones, por lo cual no pueden ser ajenas al pago adicional de un aguinaldo que debe ser entregado una vez finalizado el año laborado, máxime que estos funcionarios están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

5.2. La actora no tiene derecho al pago de aguinaldo, ya que su desempeño como consejera distrital no se traduce en la existencia de una relación laboral que la haga acreedora a prestaciones distintas al de una dieta

No le asiste razón a la actora respecto de que tiene derecho al pago de aguinaldo por los servicios prestados como consejera distrital durante el proceso electoral federal.

En principio, es importante mencionar que los **consejos distritales** son **órganos de dirección de naturaleza temporal**, ya que funcionan como autoridad electoral durante los procesos electorales en cada uno de los 300 distritos que conforman el país, a fin de dirigir, coordinar y

desarrollar las actividades que llevan a cabo las Juntas Distritales Ejecutivas para la celebración de los comicios.

Esto es, los consejos locales y distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales y que tienen a su cargo las siguientes actividades: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Así, **los consejeros distritales realizan funciones por un tiempo determinado**, mientras que de acuerdo con el Estatuto Profesional Electoral a quienes sí se les considera personal del INE son los miembros del servicio profesional electoral y al personal de la rama administrativa. Se debe entender por los primeros, a las personas que hayan obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presten sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio; a los segundos, como las personas que, habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal, presten sus servicios de manera regular y realicen actividades en la rama administrativa.

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado que los artículos 4, 66 y 74, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 8, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, reconocen que quienes integran los consejos distritales y locales del INE, tienen derecho a recibir una dieta que aprueba la Junta General Ejecutiva acorde con la suficiencia presupuestal y las particularidades del proceso electoral de que se trate. Esta dieta se otorga en razón de la asistencia a las sesiones que se realizan y con el objetivo de compensar las erogaciones que los consejeros realicen, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales durante los procesos electorales.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha señalado que lo anterior no implica **que tales retribuciones sean asimilables a algún tipo de**

SUP-JE-37/2019

salario, pues, a diferencia de lo que sucede con quien preside los consejos y de quienes representan a los partidos políticos, se trata de ciudadanas y ciudadanos designados mediante convocatoria pública, a quienes les corresponde desarrollar las actividades propias de los órganos desconcentrados durante los procesos electorales. **Además, estos ciudadanos no se encuentran impedidos para desarrollar sus labores habituales y percibir un ingreso por ello, a la par que desempeñan la función electoral.**

De manera que, el derecho que tienen los consejeros distritales a recibir el pago de una dieta por asistencia a las sesiones se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127 de la Constitución general, **y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B, de la Constitución general, pues el desempeño como consejera o consejero local o distrital no se traduce en la existencia de una relación laboral con el INE que los haga acreedores a prestaciones, como lo son: vacaciones, prima vacacional o aguinaldo³.**

En ese contexto, los consejeros distritales reciben una dieta como única retribución económica por el desempeño de las funciones públicas de asistir, por lo menos, una vez al mes, a las sesiones que se realizan como órgano colegiado.

Tomando en cuenta lo expuesto, el cargo de consejera distrital que desempeñó la actora, no se traduce en que existió una relación laboral con el INE y, el hecho de que tuviera derecho al pago de una dieta, no implica que goce de las garantías previstas constitucional y legalmente para el ejercicio del derecho al trabajo.

Las dietas que recibió en su carácter de consejera no se encuentran establecidas en la normativa electoral como un sueldo o salario, ya que,

³ Tesis XXXIV/2018, de rubro: INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE SALARIO. Véase en la web:
la página
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXIV/2018>.

como se señaló, los consejos distritales se instalan para una temporalidad determinada por el Consejo General con funciones de auxilio en las actividades propias de los procesos electorales.

En ese orden, si bien la promovente tuvo derecho a recibir una dieta adecuada, irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades y que no podría ser disminuida durante el tiempo en que desempeñó su encargo, **en ningún momento fue considerada como trabajadora del Instituto ni recibió un salario en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional, que la hiciera acreedora a otro tipo de prestaciones laborales.**

En tal virtud, si el aguinaldo es una contraprestación inherente a una relación laboral e integra el sueldo que se otorga con motivo de la relación de subordinación, es evidente como ya se adelantaba, que en el caso de la actora no es posible considerar que deba otorgarse, ya que tal como se precisó los consejeros distritales no mantienen una relación laboral con el INE.

Sin embargo, lo anterior no constituye un obstáculo para considerar que si en el futuro, el INE considera que debe agregarse un concepto dentro de la dieta referente al pago de una retribución por actualizarse el final del año, ello queda en la esfera administrativa de dicho órgano y al arbitrio de sus lineamientos presupuestales correspondientes.

Finalmente, resulta inexacta la apreciación de la actora en el sentido de que los cargos de los consejeros locales y distritales tienen la misma naturaleza que la de los integrantes del Consejo General del INE.

En efecto, el Consejo General del INE y sus integrantes tienen funciones permanentes que no se limitan a la duración de los procesos electorales, como sí sucede en el caso de los consejeros distritales. Inclusive, el artículo 39, numeral 1, de la LEGIPE, prevé que durante su encargo los integrantes del Consejo General no podrán tener otro empleo, cargo o comisión por el que puedan recibir algún tipo de retribución, a diferencia

SUP-JE-37/2019

de los consejeros de los órganos desconcentrados del instituto, quienes como ya se dijo, en todo momento se encuentran en posibilidad de desarrollar otras actividades para obtener ingresos.

En consecuencia, resulta infundado el reclamo de la actora, respecto de que tiene derecho a recibir aguinaldo por las funciones desempeñadas como consejera distrital durante el proceso electoral federal.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de la actora consistente en el pago de aguinaldo por su desempeño como consejera distrital.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de La Mata Pizaña, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO

MONDRAGÓN

FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE